

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

JENNY VÉLEZ  
CINTRÓN, ET ALS

Recurridos

v.

VALMEG, LLC h/n/c  
VALCOR; ET ALS

Peticionarios

KLCE202000275

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil núm.:  
SJ2019CV08282

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. José Rodríguez Bou, su esposa la Sra. Lourdes Ramos, y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante la parte peticionaria o el matrimonio Rodríguez-Ramos) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (el TPI) el 4 de marzo de 2020, notificada al día siguiente. En dicho dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria, Valmeg, LLC h/n/c Valcor.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El caso de epígrafe tiene su génesis en una demanda sobre daños y perjuicios incoada el 15 de agosto de 2018 por la Sra. Jenny Vélez Cintrón, su esposo, el Sr. Ángel Vázquez Ramos, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el Sr. Éngel Vázquez Vélez, contra el Sr. José Rodríguez Bou, su esposa, la Sra. Lourdes

Ramos, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y Valmeg, LLC h/n/c Valcor. En apretada síntesis, la parte demandante-recurrida alegó que el señor Rodríguez Bou contrató los servicios del Sr. Ángel Vázquez Ramos (QEPD) para un trabajo de la limpieza con máquina de presión y pintura en el negocio del codemandado Valmeg, LLC. Se indicó que el 15 de agosto de 2018 comenzaron los trabajos de lavado a presión y al señor Vázquez Ramos subir la escalera perdió el balance y cayó al suelo. El daño recibido por la caída le ocasionó la muerte ese mismo día.

Adujo, además, la parte recurrida que la caída fue producto de varias acciones negligentes llevadas a cabo por los codemandados.<sup>1</sup> Solicitaron una compensación de \$500,000 -para cada uno- por los daños, sufrimientos y angustias mentales; \$250,000 por daños económicos experimentados individualmente, y \$15,000 por gastos médicos, gastos funerarios y entierro del señor Vázquez Ramos.

Oportunamente el matrimonio Rodríguez-Ramos contestó la demanda, negando los hechos esenciales de la misma. El 28 de febrero de 2019 Valmeg LLC presentó una *Demanda contra Terceros y Demanda contra Coparte* señalando que la responsabilidad de los hechos alegados recae sobre JER Arquitectural Corp. y el matrimonio Rodríguez-Ramos. A estos efectos, expuso que el señor Rodríguez Bou actuó en representación o como alter ego de JER Arquitectural Corp. El matrimonio Rodríguez-Ramos presentó su contestación a la demanda coparte negando los hechos esenciales.

El 14 de enero 2020 el matrimonio Rodríguez-Ramos presentó una *Moción de Desestimación* en la cual precisaron tener a su favor una póliza expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por lo que era un patrono asegurado con inmunidad absoluta. De igual manera, estos presentaron una moción intitulada

---

<sup>1</sup> Véase la Demanda, Alegación 18 del Apéndice del Recurso, pág. 60.

*Sentencia Sumaria*. Arguyeron que el señor Rodríguez Bou tenía vigente las pólizas #1516000816 y #1922000604, las cuales cubrían los trabajos de contratos de limpieza y pintura. La moción fue acompañada con varios documentos expedidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Asimismo, el matrimonio Rodríguez-Ramos presentó una *Moción Suplementaria a la Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria* donde acompañaron copia de la declaración jurada que se ofreciera en la investigación realizada por el CFSE.<sup>2</sup> Ha ambas mociones dispositivas se unió el codemandado Valmeg, LLC.

El matrimonio Rodríguez-Ramos presentó su oposición a ambos petitorios desestimatorios, a saber: la solicitud de desestimación y la sentencia sumaria.<sup>3</sup> Adujeron que ninguno de los codemandados tenía pólizas vigentes al momento de los hechos. Especificaron que la póliza #1516000816 venció el 30 de junio de 2018 y la póliza #1922000604 fue adquirida varias horas después de ocurrido el accidente. Acompañaron su moción con prueba documental expedida por la CFSE.

El 4 de marzo de 2020, notificada al día siguiente, el foro de primera instancia dictó la *Resolución* aquí recurrida declarando *No Ha Lugar* a la *Sentencia Sumaria* presentada por los codemandados. El TPI consignó ocho (8) Determinaciones de Hechos que no están en controversia, entre ellos:<sup>4</sup>

- De acuerdo a la declaración jurada suscrita por Rodríguez Bou, el accidente que sufrió Vázquez y dio lugar a la reclamación ocurrió en o antes de la 1:39 pm.
- Para la fecha del accidente que da lugar a la reclamación fue adquirida por Rodríguez Bou la póliza número 1922000604 de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- Surge de la hoja de Recibo de Pago expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que la póliza número 1922000604 se adquirió a las 4:11:54 pm del día 15 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, pág. 33.

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso, pág. 36.

<sup>4</sup> Véase el Apéndice del Recurso, pág. 4.

- La póliza número 1516000816, también expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a favor de Rodríguez Bou, tuvo un período de vigencia del 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018.

Por otro lado, el TPI esbozó en su *Resolución* los hechos que se encuentran en controversia y que impiden dictar la sentencia sumaria a favor de los codemandados. En esencia el foro primario expresó lo siguiente:<sup>5</sup>

[...] está en controversia el alcance de la subcontratación entre Rodríguez Bou y Vázquez, así como si este último estaba autorizado a realizar labores en la fecha de ocurrencia del accidente. Los argumentos de Rodríguez Bou, respecto al alcance de los acuerdos con Vázquez sobre las labores para las que fue contratado representan un asunto de credibilidad que requiere ser dilucidado en una vista evidenciaría.

También está en controversia si, habiendo adquirido Rodríguez Bou la póliza 1922000604 bajo la Ley Número 45, *supra*, horas después de la ocurrencia del accidente del 15 de agosto de 2018, en el que falleció Vázquez, cobija a los demandados la inmunidad que confiere el estatuto a todo patrono estatutario, a tenor con el Artículo 20, *supra*.

Por último, no se desprende del expediente si el patrono real de Vázquez (si alguno) estaba asegurado bajo la Ley Número 45, *supra*, así como VALCOR, quien de haberlo estado figuraría como patrono estatutario.

...

[...] De ahí que concluyamos que existe controversia al respecto. La presunción es que tanto Vázquez como VALCOR estaban asegurados bajo la póliza del Fondo del Seguro del Estado; presunción que la parte demandante controvierte en sus alegaciones.

Oportunamente el matrimonio Rodríguez-Ramos presentó una *Moción de Reconsideración* reiterando que, conforme a la prueba documental, es un patrono asegurado. El 6 de marzo de 2020, notificada ese mismo día, el TPI dictó una *Resolución* declarando la reconsideración *No Ha Lugar*.<sup>6</sup>

Aún inconformes con la determinación del foro de primera instancia, el matrimonio Rodríguez-Ramos acude ante este tribunal apelativo mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe alegando la comisión de los siguientes errores:

---

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 9 y 10. Advertimos que la Resolución incluida en el Apéndice del Recurso estaba incompleta por lo que la solicitamos a través del sistema SUMAC y numeramos las páginas faltantes.

<sup>6</sup> *Íd.*, a la pág. 85.

COMETIÓ ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL NO DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN, LA SENTENCIA SUMARIA Y MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN YA QUE LOS RECURRENTES ESTÁN PROTEGIDOS POR LA DEFENSA DE INMUNIDAD PATRONAL, POR LO QUE DEBER SER DESESTIMADA LA CAUSA DE ACCIÓN, YA QUE EL RECURRENTE ESTABA PROTEGIDO POR LA PÓLIZA #1516000816-2019 (VÉASE ANEJO II, PÁGINA 14).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECLARAR CON LUGAR LA SENTENCIA SUMARIA CUANDO [E]STA PLANTEA UN ASUNTO DE ALTO INTERÉS PÚBLICO, QUE AFECTA LAS FINANZAS Y LA INMUNIDAD PATRONAL DEL RECURRENTE.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-A, R. 7)

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otro lado, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v.*

*Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en

un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

De otra parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

La sentencia sumaria es un remedio discrecional y excepcional que solo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho.” *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013). La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque solo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que

no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida. *Íd.*, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Íd.*, págs. 216-217. La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Íd.*, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.



En fin, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Puntualizamos que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas.” *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos; así como la intención de las partes. *Íd.* A esto añadimos que, si bien como norma general merece deferencia la apreciación de la prueba del TPI, estamos en igual posición que el foro de instancia para evaluar prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

### III.

De los errores argumentados por la parte peticionaria surge que estos insisten en ser patronos asegurados debido a una póliza adquirida en la CFSE, la que alegan estaba vigente al momento de los hechos. Por lo que estos entienden que poseen a su favor la defensa de inmunidad patronal.

Analizado el recurso presentado, así como los documentos que forman parte del apéndice, concluimos que la parte peticionaria no nos persuade de que el TPI fue arbitrario al denegar los petitorios desestimarios. El foro primario claramente detalló los hechos en controversia los cuales están fundamentados adecuadamente en los

diferentes escritos y anejos presentados por las partes. En especial, el TPI tendrá que determinar si existían pólizas vigentes al momento del accidente. Recordemos que el accidente ocurrió el 15 de agosto de 2018, a la 1:39 pm y la CFSE expidió la póliza 1922000604 ese mismo día a las 4:11:54 pm. Además, el foro *a quo* deberá evaluar la prueba testifical para resolver asuntos relativos a los acuerdos contractuales entre los codemandados; así como las alegaciones sobre si hubo una autorización al señor Vázquez Ramos para realizar los trabajos lo que conlleva dirimir asuntos de credibilidad.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria procede solo cuando no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en una vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho. Además, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>7</sup> A su vez, como es sabido, la demanda no deberá desestimarse por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en torno a su reclamación.<sup>8</sup>

En fin, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Por lo tanto, examinada la norma aplicable y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes por lo que no procede la expedición del recurso solicitada por la parte peticionaria.

---

<sup>7</sup> Véase, *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

<sup>8</sup> *Clemente v. Dpto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309-310 (1970).

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones